

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 19

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1935

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 28 DE 1934, SOBRE CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 06989

Publicada el: 04-02-1935

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Registro civil, Cedulación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.996

Rollo: 89

Posición: 1122

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6989

Panamá, República de Panamá, Lunes 4 de Febrero de 1935

AÑO XXXII

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 19, de 31 de enero, por el cual se reglamenta la ley sobre cédula de identidad personal.

Decreto 20, de 31 de enero, por el cual nombran a Graciela Vieto, Archivera de la Presidencia de la República.

SECCION PRIMERA

Resolución 34, de 1º de febrero, por la cual conceden una licencia provisional de seis meses a la estación radio-difusora "La Voz de Panamá".

SECCION SEGUNDA

Resolución 22, de 2 de febrero, por la cual se concede la libertad condicional al reo Andrés Valderrama.

Resolución 23, de 2 de febrero, por la cual se concede la libertad condicional a Edilberto Moreno.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 24, de 31 de enero, por el cual nombran a José F. Espinosa, Juana Isabel Tejera y Félix Solano, en la Sección de Ingresos de Hacienda.

Decreto 25, de 31 de enero, por el cual se determinan los empleos y se fijan los sueldos del personal subalterno de la Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor.

Decreto 26, de 31 de enero, por el cual nombran a Lino A. Boza, Lorenza de Fares y Leonidas P. de Jaén, en la Dirección General del Catastro.

Decreto 27, de 31 de enero, por el cual se determinan los empleos y se fijan los sueldos del personal subalterno de la Dirección General del Catastro.

Decreto 28, de 31 de enero, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 17, de 3 de agosto de 1934, por el cual se autoriza la devolución del impuesto de importación sobre los materiales destinados a la reconstrucción de David.

Decreto 29, de 1º de febrero, por el cual nombran a Severino P. Sáenz, portero de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto 30, de 1º de febrero, por el cual nombran a Luis Tapia E. Sub-jefe de la Sección de Ingresos.

Decreto 31, de 1º de febrero, por el cual nombran a Jacinto Cuervo, Colector de Hacienda de Poetí.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Decreto 19, de 1º de febrero, por el cual nombran a Emiliano Ponce, Jefe del Departamento de Beneficencia y Salubridad Pública, y a Ernesto B. Fabrega, Superintendente del Hospital Santo Tomás.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se reglamenta la Ley sobre la Cédula de Indentidad Personal

DECRETO NUMERO 19 DE 1935

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se reglamenta la Ley 28 de 1934, sobre Cédula de Identidad Personal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que deba obtener Cédula de Identidad Personal, ocurrirá ante el Registrador Auxiliar de su residencia, y declarará verbalmente ante él todos los datos necesarios, de acuerdo con la ley, para la expedición de la Cédula de Identidad.

Parágrafo. Si el solicitante fuera de nacionalidad extranjera deberá, además, presentar los documentos necesarios para acreditar que entró legalmente al país.

Artículo 2º Para los efectos de la expedición de las cédulas de Identidad Personal, se considerarán como Registradores Auxiliares todos los Alcaldes de la República, el Intendente de San Blas, el Director de la Colonia Penal de Coiba y los Corregidores de aquellos corregimientos que el Poder Ejecutivo designe por decretos posteriores.

Artículo 3º La declaración hecha por el solicitante, se hará constar por el Registrador Auxiliar en un Libro que llevará en su Despacho, suministrado por el Registrador General. Este Libro, que llevará el nombre de LIBRO AUXILIAR, tendrá forma de talonario y tendrá sus hojas divididas en dos verticalmente, por perforado y contendrá impresos los datos que sean necesarios para facilitar el registro. Las dos partes de cada hoja serán textualmente iguales.

Artículo 4º Los Libros Auxiliares se llevarán en dos series, una para las cédulas que deban expedirse a los ciudadanos panameños y otra para las cédulas que deban expedirse a los extranjeros.

Artículo 5º Cada una de las dos partes en que está dividida la hoja en el libro Auxiliar llevará la firma del solicitante si éste supiere firmar, la impresión dactiloscópica del puigar derecho en rotación completa y la fotografía del solicitante.

Artículo 6º Al fin de cada semana los Registradores Auxiliares desprenderán los cupones del Libro Auxiliar y los remitirán al Registrador General especificando en la nota remisiva los números de los cupones y el nombre de la persona a que cada cual pertenece. Junto con los cupones remitirá un ejemplar de la fotografía de cada solicitante para ser adherida a la Cédula de Identidad.

Artículo 7º Hecha la inscripción en la Oficina de Registro, ésta expedirá la Cédula de Identidad, le adherirá la fotografía del portador en forma inviolable, y la remi-

tuá al interesado por conducto del Registrador Auxiliar. El Registrador Auxiliar antes de entregar la cédula al interesado le tomará la impresión digital del pulgar derecho en rotación completa, tanto en la Cédula misma como en el talón correspondiente del Libro Auxiliar al lado de la impresión digital tomada en dicho talón cuando el interesado hizo su solicitud.

Artículo 8º Las impresiones digitales de todos los cupones enviados por los Registradores Auxiliares serán examinadas, clasificadas y catalogadas convenientemente en la Oficina de Registro bajo la dirección del Jefe del Gabinete de Identificaciones del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 9º Para el registro de las Cédulas de Identidad se llevarán en la Oficina General del Registro dos juegos de libros, uno para la inscripción de las Cédulas de Identidad expedidas a ciudadanos panameños, y el otro para la inscripción de las Cédulas de Identidad expedidas a extranjeros. Cada uno de estos juegos de libros llevará un índice general de nombres de las personas inscritas.

Artículo 10º El juego de libros destinados al Registro de las Cédulas de Identidad expedidas a ciudadanos panameños se llevarán en tantas series como distritos hay en la República, debiendo corresponder una serie a cada distrito. Los libros para la inscripción de cédulas de extranjeros se llevarán en tantas series como Provincias hay en la República, debiendo corresponder una serie a cada Provincia.

Artículo 11º El número de orden de cada Cédula de Identidad será igual al número de orden de la inscripción de dicha Cédula en el Registro Central. La numeración de las inscripciones y de las cédulas se compondrá de dos guarismos: el primero expresará el distrito a que corresponde la cédula si se trata de un ciudadano panameño o la provincia si se trata de un extranjero; y el segundo guarismo expresará el número de orden que corresponda dentro de las cédulas expedidas en el Distrito o en la Provincia, según sea el caso. Para determinar el número distintivo que debe corresponder a cada provincia o a cada distrito, se seguirá el mismo orden en que las provincias y distritos aparecen descritas en el Código Administrativo.

Artículo 12º Los Libros Auxiliares que deben llevar los Registradores Auxiliares, se formarán con arreglo a las disposiciones que el Registrador General indique relativas a los datos impresos que deben contener y demás precauciones que se adopten para evitar falsificaciones. En tales libros el talón y el cupón deberán tener la misma foliatura.

Artículo 13º Los Libros del Registro General estarán empastados y foliados y todas sus páginas tendrán un margen vertical en blanco para asentar las marginales que sean necesarias y el Sello de la Secretaría de Gobierno y Justicia en la parte superior del frente de cada hoja.

Artículo 14º En la primera página de cada libro del Registro General extenderá y firmará el Secretario de Gobierno y Justicia una constancia del objeto a que está destinado el libro, del número de folios que contenga y de hallarse todos sellados y ninguno de ellos escrito ni inutilizado.

Artículo 15º Cuando se llenen todos los folios de cada uno de los referidos libros del Registro General, se cerrarán inmediatamente poniéndose a continuación del último asiento una diligencia suscrita por el Registrador General, que expresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el lapso que comprende,

el número de asientos registrados y la fecha de la diligencia.

Artículo 16º En la primera página de cada uno de los Libros Auxiliares se extenderá una diligencia suscrita por el Registrador General, expresiva del Distrito a que corresponde, del número de folios que contenga y de la fecha de la diligencia y se pondrá el sello del Registro General.

Concluido cada uno de los Libros Auxiliares, los Registradores Auxiliares los cerrarán poniendo a continuación del último asiento una diligencia suscrita por ellos y sus secretarios en que consten los mismos datos mencionados en el artículo quince.

Una vez que los Registradores Auxiliares hayan entregado a los interesados todas las Cédulas de Identidad correspondientes a cada Libro Auxiliar, remitirán éste al Registrador General para su archivo.

Artículo 17º —El Registrador General enviará las instrucciones que considere necesarias a los Registradores Auxiliares para el mejor desempeño de las funciones de éstos.

Artículo 18º Cualquier vacío que se note en la aplicación de la Ley 28 de 1934 y del presente decreto, se llenará con lo dispuesto para casos análogos en el Decreto número 17 de 1934 de la Secretaría de Gobierno y Justicia, que reglamenta el Registro del Estado Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Hácese nombramiento en la Presidencia

DECRETO NUMERO 20 DE 1935

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Graciela Viento para desempeñar el cargo de Archivero de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

Conceden licencia provisional a la estación "La Voz de Panamá"

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, Febrero, 1º de 1935.

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 170 de fecha 20 del mes de Diciembre de 1934 "por el cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones de "radio-difusión" y en vista de la solicitud que hace la Compañía Servicio Público de Radio S. A. representada por el doctor Ale-